



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 1

Citar este número al responder:
0760-399212016

Dagua, 12 de Marzo de 2019

Señor:
ALIRIO FENÁNDEZ GARCÍA
Carrera 25 No. 6 – 16
Municipio de Dagua, Valle del Cauca
312 863 7825

NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor ALIRIO FENÁNDEZ GARCÍA identificado con cedula de ciudadanía No 14.576.403, el contenido de la Resolución 0760 No 0761 000054 del 10 de Enero de 2019 “**POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**”, expedida a su nombre dentro del proceso 0761-039-002-2016. Se adjunta copia íntegra en Doce (12) folios, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Igualmente, se le informa que contra el citado Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este y subsidiario de Apelación ante el Director General de la -CVC el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Cordialmente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Elaboró: Juan Camilo Restrepo Ordoñez – Contratista Judicante – Dar Pacífico Este
Archívese en expediente: 0761-039-002-2016

Calle 10 12-60
Dagua, Valle del Cauca
Teléfono: 2453010 2450515
Línea verde: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

Versión: 08 – Fecha de aplicación: 2017/12/11

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0710.02



RESOLUCION 0760 - 0761 No 0 0 0 0 5 4 DE 2019

(10 FNE 2019)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 165 de 1994, 85 de 1890, Acuerdos CD 009 y 073 de 2017, Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC mediante Resolución 0760 No. 0761 - 000327 de junio 21 de 2016, impuso medida preventiva, inicio procedimiento sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos, la cual Resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor ALIRIO FERNANDEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.403 de Dagua, la siguiente MEDIDA PREVENTIVA:

• **DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA DE**

CANTIDAD FLORA	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	VOLUMEN METROS CUBICOS
34 BLOQUES	SAJO Y SANDE	CANNIOSPERMA PANAMENSIS Y BROSIMUN UTILE	2,63M ³
49 VIGAS	CHANUL	VANTANEA OCCIDENTALE	3,41M ³
69 VIGAS	CHANUL	VANTANEA OCCIDENTALE	3,20M ³

Movilizada en el vehículo de Placas ZNL 455, color Blanco, clase camión, tipo estaca, marca JMC, No de Motor YC4E140-33-E3601C0073, No. De Chasis 9LEFYEDR50DEN00517, conducido por el señor señor ALIRIO FERNANDEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.403 de Dagua, sin amparo legal alguno, en especial sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especiemos de la Diversidad Biológica.

(...)

ARTICULO-SEGUNDO: INICIAR, Procedimiento Sancionatorio Ambiental al señor ALIRIO FERNANDEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.403 de Dagua, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR, al señor ALIRIO FERNANDEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.403 de Dagua, conductor del vehículo de Placas ZNL 455, color Blanco, clase camión, tipo estaca, marca JMC, No de Motor YC4E140-33-E3601C0073,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 - 0761 No.
SANCIONATORIO AMBIENTAL

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

No. De Chasis 9LEFYEDR50DEN00517, a través del cual se movilizaba la especie forestal objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo, el siguiente pliego de Cargos:

- CARGO UNICO: Mover especies forestales, tales como:

CANTIDAD FLORA	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	VOLUMEN METROS CUBICOS
34 BLOQUES	SAJO Y SANDE	CANNIOSPERMA PANAMENSIS Y BROSIMUN UTILE	2,63M ³
49 VIGAS	CHANUL	VANTANEA OCCIDENTALE	3,41M ³
69 VIGAS	CHANUL	VANTANEA OCCIDENTALE	3,20M ³

Sin amparo legal alguno, en especial sin SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, en presunta contravención de las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, Artículo Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y Artículo 3° de la Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

Acto administrativo que fue debidamente notificado por Aviso a través de oficio 0760-399212016 el 10 de febrero de 2017, con el cual se entregó copia íntegra del mismo.

Que es de advertir, que obra en el expediente, oficio No. DS -06-21-259 – radicado SPOA: 762336000172201600455 del 22 de junio de 2016 suscrito por la Asistente Fiscal II Patricia Alvarez L.; el cual señala, de la manera más atenta le informo que este despacho, ha ordenado la entrega en forma definitiva de la madera incautada, al señor ALIRIO FERNANDEZ GARCIA con C.C. No. 14576403, que a continuación se relaciona: 320 trozos de material forestal de 3 metros de longitud.

Que a través de oficio 399212016 del 24 de junio, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC, en respuesta al oficio arriba citado, informa al Fiscal Ciento Quince Seccional Dagua, sobre el procedimiento sancionatorio ambiental acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, obra en el expediente oficio DFN 0216 9, del Director nacional de la Fiscalía radicado por esta Entidad bajo el No.498292016 del 25 de julio de 2016, dirigido al Director Territorial, indica, la documentación allegada a esta Dirección mediante el documento Orfeo No. 20166110730092 en la que se pone en conocimiento la incautación de 320 fragmentos de material forestal, realizada debido a que este estaba siendo transportado sin salvoconducto por la vía que conduce de B/ventura – Buga, fue remitida a la Dirección Seccional Cali para lo de su competencias, debido a que en estas dependencias cursan investigaciones relacionadas con los hechos denunciados.

Que el 16 de Marzo de 2017 mediante constancia que obra en el expediente se ostenta que habiéndose agotado el término legal conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

de 2009; el señor Alirio Fernández García identificado con cédula de ciudadanía No 14.576.406 de Dagua NO presentó Descargos.

Que a través de auto del 13 de junio de 2017 se cierra la investigación y se procede a la calificación de la falta, artículo 27 de la ley 1333 de 2009 ... "mediante acto administrativo motivado, se declarara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá la sanción a que haya lugar.

Que bajo la presente investigación se cuenta con el siguiente material probatorio:

- Oficio del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, dejando a disposición madera; radicado por esta Entidad bajo el No. 399212016 del 15/06/2016.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y fauna Silvestre No. 0092421 de 14/6/2016.
- Informe de visita o actividad del 20 de junio de 2016 suscrita por el técnico operativo de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC-
- Concepto técnico referente a calificación de la falta de junio 14 de 2017; los demás documentos ratifican los hechos, y son tenidos en cuenta al momento de endilgar responsabilidad al investigado.

Que al revisar las diligencias bajo las cuales se surte la actual investigación; se encuentra que a la fecha el señor ALIRIO FERNANDEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.403 de Dagua, no presentó descargos al cargo único formulado en la citada providencia. Razón por la cual se concluye que no ha sido desvirtuada la conducta investigada, máxime si se tiene en cuenta que no contaba con salvoconducto para transportar el material decomisado.

Que en el concepto técnico al calificarse la falta por parte de los funcionarios designados para tal fin, entre otros, señalan:

(...)

Identificación del Usuario(s): Alirio Fernández García, con cédula de ciudadanía No 14.576.403 de Dagua, profesión Motorista.

Objetivo: Atender lo dispuesto mediante el Auto 0760 No. 0761-000019 de 13 de junio de 2017, POR EL CUAL SE CIERRA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE PROCFDE A LA CALIFICACION DE LA FALTA, que dispone:

PRIMERO: Cerrar la investigación que se adelanta al señor ALIRIO FERNÁNDEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No 14.576.403 de Dagua, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Acorde al procedimiento imposición de Sanción CODIGO PT 0340.14, actividades 15 y 16 se designa los siguientes funcionarios, Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Dagua, Samir Chavarro, Howard Rosero y Piedad Catalina Ramírez, para la emisión del concepto de declaración de responsabilidad y calificación de la falta.

TERCERO: Una vez que se haya emitido el correspondiente informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y /o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo, y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. Conforme lo dispone el Artículo 2.2.10.1, 1.3 del Decreto No 1076 del 28 de mayo de 2015, "por medio del cual se expide el decreto único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", publicado en el Diario oficial el 26 de mayo de 2015, en la edición número 49.523, compensatorio del Decreto 3678 de 2010, Artículo 3, Remitir nuevamente a la oficina de apoyo Jurídico el expediente con su respectivo concepto con el fin de continuar con el trámite administrativo correspondiente.

ANTECEDENTES:

Que el día 15 de junio de 2016, ante esta entidad se radicó bajo el No 399212016, oficio del Patrullero Ramiro de la Barrera Pastrana, Integrante de la Base de Patrulla Cisneros - GOESH, Sección No 13 de la Policía Nacional, mediante el cual deja a disposición de la CVC DAR Pacífico Este 320 trozos de material forestal de 3 metros de longitud aproximadamente, incautados al señor Alirio Fernández Díaz, con cédula de ciudadanía No. 14.576.403 de Dagua, movilizados en el vehículo de placas ZNL 455, por no contar con el salvoconducto correspondiente.

El 20 de junio de 2016, se presenta informe de visita por parte del funcionario de la CVC, indicando que al realizar inventario de los productos forestales dio como resultado la cantidad de 34 bloques de la especie Sajo (*Canniosperma Panamensis*) y Sande (*Brosimum utile*) con dimensiones de 10" x 4" x 3 metros de largo, equivalentes a 2.63 M3, 49 vigas de la especie Chanul (*Vantanea Occidentale*) con dimensiones 3" x 6" x 4 metros de largo, equivalentes a M3 y 69 vigas de la especie Chanul (*Vantanea Occidentale*) con dimensiones de 3" x 6" x 6 metros de largo, equivalentes a 3.20 M3, para un total de 9.24 M3 de madera aserrada en buen estado fitosanitario, la cual fue depositada en el Vivero Municipal de Dagua - Valle.

Mediante la Resolución 0760 No. 0760 No 0761-000327 de 21 de junio de 2016 POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS, se impone al señor Alirio Fernández García, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.40 de Dagua, la medida de decomiso y aprehensión preventiva del material forestal relacionado anteriormente.

El 22 de junio de 2016 a través de oficio No 0760-399212016 se cita para que se notifique de la mencionada resolución al señor Alirio Fernández.

El 22 de junio de 2016 el señor Wilson Osorio, encargado del Vivero Municipal, informó que recibió en estas instalaciones el oficio No DS-06-21-259 de 22 de junio de 2016, firmado por la Asistente Fiscal II, Patricia A. Alvarez, informando que ese Despacho, ha ordenado la entrega en forma definitiva de la madera incautada, al señor Alirio Fernández García, con cc No 14.576.403, por lo que procedió a su entrega. La entrega de este material no contó con la autorización de la CVC DAR Pacífico Este, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009.

Mediante oficio 399212016 de 24 de junio de 2016 la CVC DAR Pacífico Este informa al señor Edgar José de Jesús Caicedo Solarte - Fiscal Ciento Quince Seccional Dagua, de la medida preventiva impuesta al señor Alirio Fernández García y de que ese Despacho ha ordenado la entrega de la madera incautada a este señor, presunto infractor a las normas ambientales; material que fue dejado a disposición de esta autoridad ambiental por la policía y que a la fecha este documento no ha sido recibido por la CVC.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL"

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

Que al no comparecer a surtir la notificación personal el mencionado señor, el 18 de noviembre de 2016 a través de oficio No. 0760-399212016 se le notifica mediante Aviso, acorde a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011; adjuntándose copia de la citada providencia, oficio recibido por la señora Luz Miriam Buesaquillo identificada con cédula de ciudadanía No. 66.911.335, el 10 de febrero de 2017.

El 16 de marzo de 2017 mediante constancia se ostenta que habiéndose agotado el término legal conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor Aliño Fernández García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.576.403 de Dagua, NO presentó escrito de Descargos.

Mediante el Auto 0760 No. 0761-000019 de 13 de junio de 2017, POR EL CUAL SE CIERRA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE PROCEDE A LA CALIFICACION DE LA FALTA.

Descripción de la Situación: Se deja a disposición de la CVC DAR Pacífico Este el día 15 de junio de 2016, mediante comunicación radicada con el No 399212016, por parte del Patrullero Ramiro de la Barrera Pastrana, Integrante de la Base de Patrulla Cisneros - GOESH Sección No 13 de la Policía Nacional, 320 trozos de material forestal de 3 metros de longitud aproximadamente, incautados al señor Alirio Fernández Díaz, con cédula de ciudadanía No. 14.576.403 de Dagua, movillizados en el vehículo de placas ZNL 455, por no contar con el salvoconducto correspondiente.

Se realizó el inventario de los productos forestales dando como resultado la cantidad de 34 bloques de la especie Sajo (*Canniosperma Panamensis*) y Sande (*Brosimun utile*) con dimensiones de 10" x 4" x 3 metros de largo, equivalentes a 2.63 M3, 49 vigas de la especie Chanul (*Vantanea Occidentale*) con dimensiones 3" x 6" x 4 metros de largo, equivalentes a M3 y 69 vigas de la especie Chanul (*Vantanea Occidentale*) con dimensiones de 3" x 6" x 6 metros de largo, equivalentes a 3.20 M3, para un total de 9.24 M3 de madera aserrada en buen estado fitosanitario, material que fue depositado en el Vivero Municipal de Dagua - Valle.

Teniendo en cuenta que los productos se transportaban sin el salvoconducto único de movilización de productos forestales y sin tener permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la CVC, violando lo dispuesto en el Decreto 1791 "régimen de aprovechamiento forestal", Ley 2811 de 1974, y el Estatuto de bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, la CVC DAR Pacífico Este expidió la Resolución 0760 No. 0760 No 0761-000327 de 21 de junio de 2016, mediante la cual se impone una medida preventiva, se inicia procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos, al señor Alirio Fernández García, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.40 de Dagua.
Identificación de atenuantes y agravantes:

Atenuantes: Teniendo en cuenta lo expresado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y lo contemplado en el artículo 6 - Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Dentro del proceso investigativo no se probó que se configurara circunstancias atenuantes.

Agravantes:

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

AGRAVANTES

Teniendo en cuenta lo anterior, se presentaron AGRAVANTES, de acuerdo a la normatividad vigente, consistentes en, obtener provecho económico para sí, sin solicitar la autorización para el aprovechamiento y la movilización de productos forestales y obstaculizar la acción de la autoridad ambiental, reclamando el material forestal aprehendido por la Corporación sin contar con su autorización.

(...)

Conclusiones: Teniendo en cuenta que la infracción ambiental, cometida por el señor Alirio Fernandez García, al ser sorprendido en flagrancia transportando material forestal, omitiendo el Salvoconducto Único Nacional, violando lo establecido en el Decreto 1791 de 1996, hoy,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

compilado en el Decreto 1076 de 2015 "Régimen de aprovechamiento forestal" y el Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, y obstaculizar la acción de la autoridad ambiental, reclamando el material forestal en custodia de la Corporación en las instalaciones del Vivero Municipal, sin contar con su autorización; se declara responsable al mencionado señor del cargo único formulado en la Resolución 0760 - 0761-000327 del 21 de junio de 2016, así mismo, conforme a lo establecido en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer es una multa, cálculo que se toma con el valor comercial de la madera incautada y las demás variables establecidas en el Decreto 2086 de 2010, hoy, compilada en el Decreto 1076 de 2015 Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas.

CALIFICACION DE LA FALTA

Mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Congreso Nacional expidió el nuevo régimen sancionatorio ambiental, en el que señaló a través de su artículo N° 40 las siguientes sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigente.
2. Cierre Temporal o Definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres, ciudadanía 14.576.403.

Para el presente caso se determina que la sanciona a imponer es una multa pecuniaria al señor Alirio Fernández García ...

En el parágrafo segundo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se establece que el gobierno nacional debe fijar los criterios para la imposición de las sanciones al infractor de las normas ambientales.

A su vez, mediante el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, hoy, compilado en el Decreto 1076 de 2015, el Gobierno Nacional expidió los criterios generales que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Más recientemente, mediante la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Desarrollo Sostenible, adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El esquema planteado se desarrolla a partir de los principios de la política ambiental colombiana; los de proporcionalidad y razonabilidad y los orientadores de las actuaciones administrativas, ajustados a la normativa ambiental colombiana. Así mismo, se reconoce en el planteamiento de esta metodología, el mínimo grado de discrecionalidad que puede tener toda actuación administrativa, con sujeción al principio de legalidad y con base en un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL

0.00054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

La multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Así mismo, busca interiorizar la preocupación y la responsabilidad ambiental en el proceso de toma de decisiones de los individuos, presionándolos y persuadiéndolos directa o indirectamente, procura nivelar la estructura de costos de los sectores, interiorizar parcialmente las externalidades negativas y disminuir el riesgo de contaminación.

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deben tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4 de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental
y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora ya evaluación cualitativa de la afectación ambiental, así como el riesgo derivado de la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas.

De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer.

BENEFICIO ILÍCITO

El beneficio ilícito es la ganancia económica que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

$$[B] = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y: sumatorio de ingresos y costos.

p: capacidad de detección de la conducta

El cálculo de Y (ingreso o costo evitado del infractor), puede hacerse de tres (3) formas:

Ingresos directos de la actividad (y₁)

VERSIÓN 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL

000054

DE 2019 POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído. En estos casos, el ingreso esperado se encuentra asociado al valor promedio de mercado del bien que se pretende comercializar. También se pueden obtener ingresos directos por la prestación de un servicio como la disposición final de sustancias peligrosas que viola la norma ambiental.

Para el presente caso se determina que estos costos están relacionados con el valor comercial de los productos maderables incautados que corresponde a los siguientes:

Nombre del producto forestal	Cantidad	Valor unitario (\$)	Valor total (\$)
Sajo y Sande	34 bloques (10" x 4" x 3m)	40.000	1.360.000
Chanul	49 vigas (3" x 6" x 4m)	64.000	3.136.000
Chanul	69 vigas (3" x 6" x 6 m)	88.000	6.072.000
Total			\$ 10.568.000

Costos evitados (y₂)

Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o afectándolo efectivamente, incentivado por no incurrir en un costo determinado.

Los costos evitados pueden a su vez clasificarse en tres (3) grupos: Inversiones que debieron realizarse en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento; Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma; y Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Para este caso específico los costos evitados por parte del infractor corresponden a los costos evitados de tramitar el Salvoconducto.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

- Valor de expedición del salvoconducto único para la movilización de productos maderables = \$ 3.700

Valor total del trámite: \$ 3.700

Costos de retraso (y₃)

En los costos de retraso se debe establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Para el caso de estudio los costos de retraso se determinan en Y₃ = 0.

Total costos evitados = Y₁ + Y₂ + Y₃ = \$10.568.000 + \$ 3700 + 0 = \$ 10.571.700

Probabilidad o capacidad de detección de la conducta (p)

La capacidad o probabilidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad.

Teniendo en cuenta la ubicación geográfica del área intervenida, se considera que la capacidad de detección de la CVC es alta, para este caso p = 0.5

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$[B] = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$|B| = 10.571.700 \frac{*(1-0.5)}{0.5} = \$ 10.571.700$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

En aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa, debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley.

La evaluación de la afectación ambiental se realizó mediante la técnica de valoración cualitativa, con la cual se valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Los criterios utilizados propuestos que fueron evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad de acuerdo con la siguiente tabla de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

Atributos	Definición	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. 1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. 4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. 8
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. 8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%. 12
		Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. 1
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. 4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas. 12
		Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. 1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. 3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años. 5
		Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. 1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. 3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad externa de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. 5
		Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. 1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. 3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. 10
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable. 3
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. 5



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL"

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

Para el caso del presente concepto se tiene la siguiente calificación de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad para determinar el grado de afectación ambiental.

Atributo	Calificación	Ponderación	Observación
Intensidad (Ni)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12	Se determinó que el bien de protección más afectado es el recurso Bosque
Extensión (Ex)	El área afectada del recurso bosque, está comprendida en un área entre 1 hectárea a 5 hectáreas.	4	Se estima que el área afectada corresponde aproximadamente a 1 hectárea
Persistencia (PE)	La duración del efecto se encuentra en un intervalo superior de cinco años.	5	Se determina que la alteración de las condiciones del bosque para que retorne sus condiciones originales requiere un tiempo superior a 6 meses
Reversibilidad (RV)	Se determina que la alteración puede ser asimilada por el entorno en un tiempo superior de 10 años.	5	Se determina que la alteración de las condiciones del bosque para que retorne a sus condiciones originales por medios naturales requiere un tiempo superior a 10 años
Recuperabilidad(MC)	Se determina que la alteración del bien de protección puede ser recuperado por la implementación de medidas de gestión ambiental en un plazo superior a 10 años.	10	Se determina que la alteración de las condiciones del bosque para que retorne a sus condiciones originales por implementación de medidas de gestión ambiental requiere un tiempo superior a 10 años.

Una vez calificados los anteriores atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación ambiental de acuerdo a la siguiente relación

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC.$$

VERSIÓN: 05

COD: FT.0550.04



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL*

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

$$I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 10 = 64.$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a su conversión en unidades monetarias, mediante el uso de la siguiente expresión:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Dónde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

I: Importancia de la afectación

Aplicando la anterior fórmula, se tiene que:

$$i = (22.06 * 737.717) * 64 = \$ 973.398.735.$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD

El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. Su valor está asociado al número de días en que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado.

El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Dónde:

α : Factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

Se determina que la infracción se realizó en un periodo de 5 días aproximadamente.

Aplicando la anterior fórmula se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364)*5 + (1 - 3/364) = 1,03297.$$

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

La determinación de estas circunstancias, se hizo a partir de la revisión de los antecedentes del infractor, en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009, se establecen las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En el siguiente cuadro, se establecen los valores ponderadores para cada una de las circunstancias agravantes y atenuantes:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL"

000054 DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determinará por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucran residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

Factores ponderadores de las circunstancias

De los anteriores agravantes para el caso de estudio no se aplica ninguno.

Factores ponderadores de las circunstancias atenuantes



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

De los anteriores atenuantes no se aplica ninguno para el caso.

COSTOS ASOCIADOS

La variable "costos asociados", corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar; es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Pacífico Este, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de afectaciones negativas del medio ambiente y los recursos naturales renovables derivados de acciones Antrópicas.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Bajo este enfoque, se busca tener un grado razonable de certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, tanto en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal.

Para el caso de personas naturales, la metodología utiliza las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

grupos poblacionales del país. En función del nivel del SISBEN, la metodología considera el siguiente cuadro en el que se determina la correspondiente capacidad socioeconómica del infractor.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados. Por ser población especial no posee puntaje, ni nivel.	0.01

Se realizó consulta de la base de datos del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co, donde se constató que el señor Alirio Fernández García identificado, no se encuentra en la respectiva base de datos.

Teniendo en cuenta lo anterior descrito se asume una capacidad socioeconómica del infractor de 0.01

Conclusiones: Con base en los valores calculados para las diferentes variables que componen la modelación matemática para el cálculo de la multa, el valor de la misma es:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes.

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Multa a imponer = $10.571.700 + [(1,03297 * 973.398.735) * (1)] * 0.01 = \$ 20.626.588$,
VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE, equivalentes a 27,96 SMMLV.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los Recursos Naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Artículo 1°) y se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las



RESOLUCION 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL"

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la citada Ley.

La Ley 1333 de julio 21 de 2009, publicada en el Diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. -Artículo 8; la propiedad privada tiene una función ecológica. -Artículo 58.-; es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo además que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la misma carta política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales exigiendo la reparación de los daños causados.

Según la Corte Constitucional en diferentes Sentencias se ha referido en los siguientes términos: La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines de Estado, contemplados en el artículo 2°, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente la de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

En materia ambiental la potestad sancionadora está prevista en el artículo 80 Superior, al establecer que el Estado (...) deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual se forma tiene el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, norma que radica la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en cabeza del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Finalmente, el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el ius puniendi del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso en estudio.

Téngase en cuenta que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración.

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas".

En ese sentido el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 establece que la sanción administrativa en materia ambiental tiene una función preventiva, correctiva, y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.

Precisamente el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

En este sentido establece la Corte que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social²⁰.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que el Decreto 2811 de 1974 – Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, establece:

(...)

Artículo 200.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;
- b) Fomentar y restaurar la flora silvestre;
- c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.

Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

Que el Decreto número 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial del 26 de mayo de 2015 en la edición número 49523. Compilatorio de los Decretos 1541 de 1978, 4741 de 2005 y 3930 de 2010.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 74).

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 84).

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

(Decreto 1791 de 1996 Art 86).

Que la Resolución 1023 del 28 de julio de 2005, por la cual se adoptan las Guías Ambientales como instrumentos de autogestión y autorregulación, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en su Artículo Primero adoptar las guías ambientales como instrumento de autogestión y autorregulación del sector regulado y de consulta y referencia de carácter conceptual y metodológico tanto para las autoridades ambientales, como para la ejecución y/o el desarrollo de los proyectos, obras o actividades contenidos en las guías que se señalan en el artículo tercero de la resolución.

Que de la lectura de los anteriores razonamientos se concluye que la normativa tendiente a la protección y conservación del medio ambiente establece circunstancias en las que los habitantes pueden hacer uso de los recursos naturales renovables solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos o autorizaciones por parte de la Corporación, así mismo del cabal cumplimiento de los requerimientos que haga esta autoridad ambiental, y que el cumplimiento a dichas obligaciones puedan ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente normativa sancionatoria ambiental.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Parágrafo 1°. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 de 2010 Establece:

Artículo 2.2.10.1.1.2: Tipos de sanciones.- las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito á: Factor de temporalidad

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor Dónde:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

(Decreto 3678 de 2010, art. 4)

Una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción al señor ALIRIO FERNANDEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No 14.576.403 de Dagua; respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al Cargo Único de la Resolución 0760 No 0761 000327 de 21 Junio de 2016, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 14 de Junio de 2017, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en Multa.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo recomendado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No. 0761-039-002-020-2016, el Director Territorial



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 - 0761 No SANCIONATORIO AMBIENTAL"

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Declarar Responsable al señor ALIRIO FERNANDEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.403 de Dagua, como conductor del vehículo de Placas ZNL 455, color Blanco clase camión, tipo estaca, marca JMC, No de motor YC4E140-33-E3601C0073 No de Chasis 9LEFYEDR50DEN00517 de los cargos formulados en el Artículo Tercero¹ de la Resolución 0760 No 0761 000327 del 21 de Junio de 2016 de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor ALIRIO FERNANDEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.403 de Dagua, como SANCION:

• PRINCIPAL

Multa a imponer = 10.571.700 + [(1,03297. * 973.398.735) * (1)] * 0.01 = \$ 20.626.588, VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE, equivalentes a 27,96 SMLLV.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

¹ "ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR, al señor ALIRIO FERNANDEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.403 de Dagua, conductor del vehículo de Placas ZNL 455, color Blanco, clase camión, tipo estaca, marca JMC, No de Motor YC4E140-33-E3601C0073, No. De Chasis 9LEFYEDR50DEN00517, a través del cual se movilizaba la especie forestal objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo, el siguiente pliego de Cargos:

- CARGO UNICO: Movilizar especies forestales, tales como:

CANTIDAD FLORA	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	VOLUMEN METROS CUBICOS
34 BLOQUÉS	SAJO Y SANDE	CANNIOSPERMA PANAMENSIS Y BROSIMUN UTILE	2,63M³
49 VIGAS	CHANUL	VANTANEA OCCIDENTALE	3,41M³
69 VIGAS	CHANUL	VANTANEA OCCIDENTALE	3,20M³

Sin amparo legal alguno, en especial sin SALVOCONDUCTO UNICO NACIONAL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, en presunta contravención de las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, Artículo Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y Artículo 3° de la Resolución No. 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 - 0761 No
SANCIONATORIO AMBIENTAL

000054

DE 2019 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR.-El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION.-El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Informar al señor ALIRIO FERNANDEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.403 de Dagua, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO SEPTIMO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambientales impuestas en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

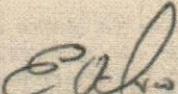
ARTICULO OCTAVO: NOTIFICACION. -notifíquese personalmente o por Aviso si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor ALIRIO FERNANDEZ GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.576.403 de Dagua, de conformidad con los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: RECURSOS.- Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE, A LOS

10 ENE. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Diaz – Técnico Administrativo- DAR Pacifico Este
Revisó y Vo.Bo: Abg. Jhon Rolando Rodolfo Salamanca Bohórquez –Profesional Especializado –DARPE.
Expediente: 0761-039-002-020-2016.

